

Guadalajara, Jalisco, a 8 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 085/2017

Resolución

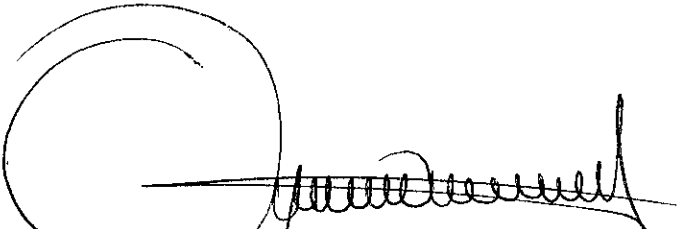
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Número de recurso

085/2017

Fecha de presentación del recurso

16 de enero de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta a la solicitud de información (...), no satisface al solicitante, por lo tanto se solicita el recurso de información por la entrega de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante y la entrega de información incompleta..." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, con lo que a consideración de este Pleno quedó sin materia de estudio el presente recurso de revisión.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESSEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución.

Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **085/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándosele el número de folio 04376016 a dicha solicitud, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicito lo siguiente:

1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, del estado de Jalisco
2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud." (sic)

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta mediante oficio DTB/0273/2017 de fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, en sentido afirmativo parcialmente, como a continuación se expone:

"...

II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara.

III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Recursos Humanos a cargo de Mtro. Jorge Armando Ibarra Morales informa lo siguiente:

En lo que ve el punto petitorio número 1, se envía en archivo electrónico del C. Salvador Caro Cabrera siendo un total de 8 páginas, mismo que se adjunta a la presente respuesta.

Por último en lo que ve el punto petitorio número 2 dos, se remite currículum del C. Alejandro Solorio Aréchiga, el C. Carlos Mercado Casillas y el C. José Ángel Campa Molina, siendo 3 tres archivos electrónicos con un total de 10 diez páginas, mismas que se adjuntan a la presente respuesta.

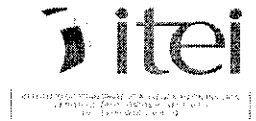
En lo que respecta a los currículos del C. Macedonio S. Tamez Guajardo y el C. Servando Sepúlveda Enríquez se hace de su conocimiento que dicha información no fue otorgada por parte de la Administración pasada, ya que no se advierte en el acta de entrega-recepción por lo que no se asevera que dicha información fue entregada o no en su momento.

"..."

3.- Inconforme ante tal respuesta, la parte recurrente presentó el recurso de revisión que ahora nos ocupa, el cual fue presentado en fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que a continuación se enuncian:

"

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



La respuesta a la solicitud de información con número de folio 04376016, interpuesta al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, no satisface al solicitante, por lo tanto se solicita el recurso de información por la entrega de la información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante (fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y la entrega de información incompleta (fracción IV, de la citada Ley). Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

-El sujeto obligado entregó –en dos archivos PDF— dos solicitudes de empleo correspondientes a los secretarios Alejandro Solorio Arechiga y José Ángel Campa Molina, siendo que en la solicitud de información se pidió CURRÍCULO “(entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud”.

-la información entregada es incomprensible ya que la letra es inteligible en algunos apartados. Cabe resaltar que no cumple con los requerimientos de “trayectoria laboral y escolar completa”, que se hicieron expresas en la solicitud de información.

-El Sujeto Obligado advierte que no se cuenta con los currículos de los ex funcionarios Macedonio Tamez Guajardo y Servando Sepulveda Enriquez, ya que “dicha información no fue entregada o no en su momento”. No obstante se hace resaltar que debido a su carácter de “documento de interés público” (artículo 2 de la Ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del estado de Jalisco, señala que) el manejo, destrucción o registro de los mismos está regulado por la ya dicha Ley de documentos públicos del estado, por lo que estos deben existir.” (sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía Infomex, Jalisco, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **085/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/061/2017, el día 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora por medio de correo electrónico, oficio número DTB/812/2017 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia**, oficio

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe** de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 15 quince copias simples.

“... ”

5.- Por lo anterior, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta otorgada y decidió gestionar nuevamente la solicitud de información con la Dirección de Recursos Humanos para que ésta pudiera argumentar en contra de los alegatos de la recurrente y, en su caso, emitir una nueva respuesta aclaratoria.

6.- La Dirección de Recursos Humanos, por lo mismo, remitió una respuesta aclaratoria reiterando lo contestado en la solicitud inicial en el siguiente sentido:

7.- “...En lo que ve el punto petitorio “...Nombre y currículum [...] del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, de estado de Jalisco...” se informa que el nombre correcto que toma el puesto en mención en la actual administración es Comisario siendo el C. Salvador Caro Cabrera, se remite currículum en formato electrónico de dicho servidor público.

En lo que respecta al punto petitorio “...Nombre [...] de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción a al presente...” se desprende de la siguiente manera:

Nombre del titular	Periodo
Salvador Caro Cabrera	2015 a la fecha
José Ángel Campa Molina	2014 al 2015
Carlos Mercado Casillas	2012 al 2014
Servando Sepúlveda Enríquez	2010 al 2012
Macedonio S. Tamez Guajardo	2007 al 2009
Francisco Alejandro Solorio Aréchiga	2004 al 2006

8.- En lo que respecta al punto petitorio “...[...] y currículum [...] de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción a al presente...” se desprende de la siguiente manera:

1. Se vuelve a remitir currículum del C. Carlos Mercado Casillas, en formato electrónico siendo un total de 6 páginas.
2. Respecto a los C.C. Francisco Alejandro Solorio Aréchiga y José Ángel Campa Molina, no se tiene registro de currículum como tal, sin embargo, se cuenta con el documento oficial denominado “Solicitud de empleo” que en su momento fue el documento oficial necesario similar al currículum, los cuales se vuelven a remitir siendo dos archivos electrónicos con un total de 4 páginas.
3. Por último en lo que respecta a los C.C. Macedonio S. Tamez Guajardo y Servando Sepúlveda Enríquez después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como en los electrónicos que obran en el área de Archivo y Control de Documentos de esta Dirección de Recursos Humanos no se cuenta con registro de los currículum de dichos servidores públicos, que en su momento no fueron entregados los documentos en mención, por lo tanto no fue otorgado por la administración pasada, sin existir la posibilidad de conseguir los currículos a razón de los ciudadanos en mención ya no son trabajadores de este H. Ayuntamiento de Guadalajara”.

9.- Así, queda de nueva cuenta contestada la totalidad de la información requerida en cuanto a que nuevamente se dio contestación en tiempo y forma a la totalidad de la solicitud.

10.- Queda por demás aclarar que, contrario a lo que alega la recurrente, la solicitud de empleo, como bien lo menciona la Dirección de Recursos Humano, fue en su momento el requisito que se les requirió a Francisco Alejandro Solorio Aréchiga y José Ángel Campa Molina y que cumple con todos los requisitos que caracterizan a lo que comúnmente se describe como un currículum, incluyendo su trayectoria laboral y académica.

11.- Es importante recalcar que este sujeto obligado no tiene la obligación de presentar la información de forma distinta a como se encuentre, así como también desde un principio se entregó en el estado en que se encuentra. Lo anterior en virtud del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo mismo, lo alegado en este punto por la recurrente no sólo es falso, sino también infundado.

12.- Aunado a lo anterior, cabe destacar que la presente Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio ARC-115-2017 emitido por la Jefe de Departamento de Archivo y Control de Documentos de la Dirección de Recursos Humanos en la que hizo constar que no se encuentra

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



ningún registro de un documento titulado "Currículum" de los Comisarios que laboraron en las administraciones pasadas materia de la solicitud.

En la respuesta original a su solicitud, el área de Recursos Humanos optó por no solicitar al Comité una declaratoria de inexistencia a causa de que la presente administración no tiene conocimiento de si en los años en los que los Comisarios Macedonio S. Tamez y de Francisco Alejandro Solorio ejercieron su cargo era o no requisito la presentación de un currículum/solicitud de empleo o si se trataba de una obligación del área requerirlo; ello ya que no se encontraron los fundamentos adecuados que así lo requirieran.

13.- Complementando lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos solicitó tras la presentación de este recurso de revisión, que el Comité de Transparencia sesionara de conformidad con el artículo 86-Bis en cuanto a los currículums de Macedonio S. Tamez y de Francisco Alejandro Solorio, resultando así el acta de declaratoria de información inexistente 3 del 2017 de fecha 8 de febrero del mismo año, en el entendimiento de que no obstante, se desahogarán todas las acciones descritas en el citado artículo con el objeto de que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera.

El Acta de Declaratoria de Información Inexistente 3 del 2017 la podrá consultar en la siguiente liga: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ActaDeclaratoriaInformaciónInexistente3-17.pdf>

14.- En cuanto al argumento de que se le hizo entrega de información incompresible, se le remitió a la recurrente de nueva cuenta en su correo electrónico autorizado (...) la versión pública de los documentos solicitados, así como un alcance a su respuesta y la liga para la consulta de la declaratoria de información inexistente anteriormente descrita. Lo anterior para efectos de buscar la máxima transparencia y, de ser posible, facilitarle el acceso a la información a la recurrente nuevamente de la mejor manera en la que los medios electrónicos de esta Dirección lo permitan.

En caso de aún no estar satisfecha por la calidad de imagen electrónica, se pusieron también a disposición las copias simples de la documentación ya descrita, asistiendo a la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para su entrega en físico y teniendo en cuenta que únicamente las primeras 20 fojas se expiden de manera gratuita en virtud del artículo III de la Ley de la materia.

15.- Con lo anterior se da contestación a la totalidad de lo alegado por la recurrente, esperando que el alcance a su respuesta le sea de utilidad para darle claridad a la respuesta emitida inicialmente.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La respuesta por parte del sujeto obligado fue emitida y notificada el día 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis de enero del año en curso, misma fecha en la que fue se presentó y recibió el recurso en cita, por lo que se tiene por presentado de manera oportuna.

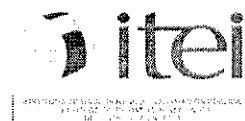
VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y XII, bajo los supuestos de que el sujeto obligado no permitió el acceso completo o entregó de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, así como se señaló que la entrega o puesta a disposición de información fue en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

La solicitud de información consistió en requerir nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad Pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, del estado de Jalisco. Asimismo, nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Guadalajara, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud. (sic)

En respuesta por parte del sujeto obligado se tuvo que, el Director de Recursos Humanos informó que respecto al punto número 1, se hizo envío de archivo electrónico en relación a la información solicitada concerniente del C. Salvador Caro Cabrera en un total de 8 páginas que se adjuntaron a la respuesta. En lo que respecta al punto número 2, se remitieron los currículos de los C.C. Alejandro Solorio Aréchiga, Carlos Mercado Casillas y José Ángel Campa Molina, siendo tres archivos electrónicos con un total de 10 diez páginas que se adjuntaron a la respuesta otorgada. A su vez, el sujeto obligado señaló sobre los currículos de los C.C. Macedonio S. Tamez Guajardo y Servando Sepúlveda Enríquez, el hacer de conocimiento que dicha información no fue otorgada por parte de la Administración pasada, ya que no se advierte en el acta de entrega-recepción por lo que no se asevera que dicha información fue entregada o no en su momento.

La inconformidad por la parte recurrente devino en manifestar que la respuesta del sujeto obligado no le satisfizo, lo anterior en virtud de que el sujeto obligado entregó en dos archivos PDF dos solicitudes de empleo correspondientes a Alejandro Solorio Aréchiga y José Ángel Campa Molina, siendo que, continuando con el dicho de la parte recurrente, en la solicitud pidió currículum (entendiéndose como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la referida solicitud.

Se desprende también del escrito del recurso, que la parte recurrente aludió que la información entregada es incomprensible ya que la letra es inteligible en algunos apartados, resaltando a su dicho que no cumple con los requerimientos que realizó de "trayectoria laboral y escolar completa".

Continuando con la exposición de sus agravios: teniendo que el sujeto obligado advierte que no se cuenta con los currículos de los ex funcionarios Macedonio Tamez Guajardo y Servando Sepúlveda Enríquez, ya que "dicha información no fue entregada o no en su momento", la parte recurrente resalta que debido a su carácter de "documento de interés público" (artículo 2 de la Ley que regula la administración de documentos públicos e históricos del Estado de Jalisco), señala que el manejo, destrucción o registro de los mismos está regulado por la ya dicha Ley de documentos públicos del Estado, por lo que a su entendido, éstos deberían existir.

Al rendir informe de Ley, el sujeto obligado aclaró que la solicitud se gestionó nuevamente con el área considerada competente para que ésta pudiera argumentar en contra de los alegatos de la recurrente y en su caso emitiera una nueva respuesta aclaratoria, sucediendo lo anterior en la especie, la cual reiteró lo contestado en la solicitud de origen, llevando a cabo un pronunciamiento categórico en cuanto a cada punto de la solicitud hecha.

De esa forma, el sujeto obligado atendió de nueva cuenta lo solicitado, presentando la debida información de manera clara y congruente en base a las aclaraciones realizadas, remitiendo en nueva cuenta la información en forma electrónica y poniéndola a su vez, a disposición mediante copias simples en caso de no estar satisfecha por la calidad de imagen electrónica y teniendo en cuenta que únicamente las primeras 20 fojas se expiden de manera gratuita como lo establece la Ley de la materia.

Ahora bien, con lo anterior y a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley emitido por el sujeto obligado, **ésta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, quedando a salvo los derechos de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

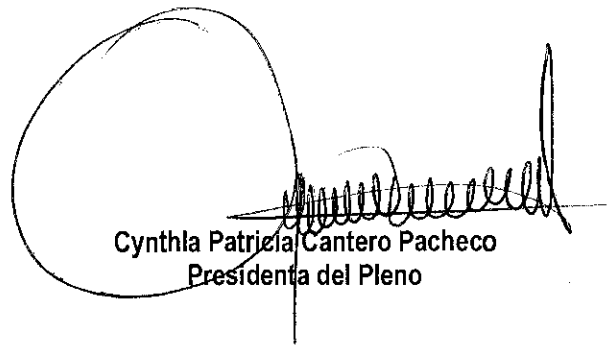
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

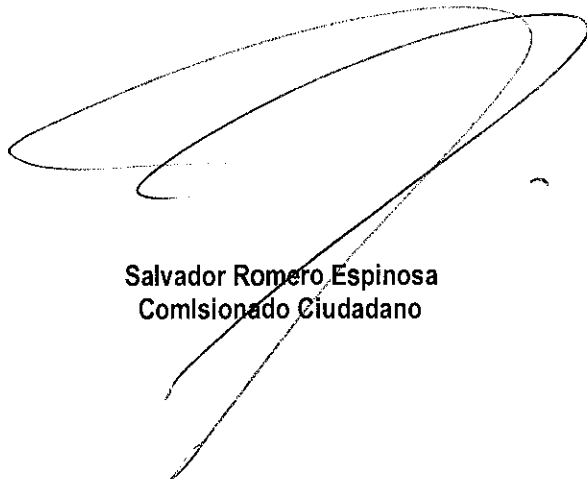
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**RECURSO DE REVISIÓN: 085/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 085/2017, de la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.